Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 30 de julio de 2025. **No. 61**

Folleto Anexo

ACUERDO Nº 122/2025

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES CHIH

SIN TEXTO

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1 Fracción VI y 25 Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Artículo 50 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y artículos 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O 122/2025

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua**, en Sesión Ordinaria de fecha once de marzo del año dos mil veinticinco, mediante el cual se aprobó el **Reglamento de Bienestar Animal para el Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua**, en los términos del instrumento anexo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

Esta hoja de firmas es parte integrante del Acuerdo de la C. Gobernadora Constitucional del Estado, por medio del cual se ordena la publicación en el Periódico Oficial del Estado del diverso Acuerdo del H. Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por el que se aprobó el **Reglamento de Bienestar Animal para el señalado municipio.**

"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA"

PRESIDENCIA MUNICIPAL
NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA

DEPENDENCIA: **SECRETARÍA**
OFICIO NO. **204/2025**
ASUNTO: **CERTIFICACIÓN DE CABILDO.**

LIC. MAURICIO PRIETO LÓPEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, ESTADO DE CHIHUAHUA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 11 FRACCIÓN L DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y ----------

CERTIFICO:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA QUE FUE VERIFICADA EL DÍA ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE TOMÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE **EL REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA**, CON LAS RESERVAS MANIFESTADAS CON ANTELACIÓN, EN CUANTO A LOS MONTOS DE LAS MULTAS QUE SE LLEVARÁN A CABO, LO CUAL SE TENDRÁ QUE REALIZAR MEDIANTE ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES, RECOMENDANDO SU PROMULGACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS. ----------

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE AUTORIZA Y FIRMA LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2025. ----------

NUEVO CASAS GRANDES, CHIH., A 24 DE MARZO DE 2025

LIC. MAURICIO PRIETO LÓPEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.

REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, tienen por objeto la protección y control sanitario de los animales domésticos y de las especies silvestres retenidas en cautiverio. Su ámbito de aplicación comprende a lo que se demarca zona urbana del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Acto de crueldad:** acción u omisión del ser humano de hacer sufrir o causar dolor innecesariamente a un animal afectando su bienestar. Incluyendo actos de brutalidad, sádico o zoofílico.

II. **Adopción responsable:** proceso mediante el cual una persona asume la tutela de una mascota mediante el protocolo que indique la autoridad que le otorgará la mascota o bien el albergue o persona autorizada para tal efecto. El tutor deberá apegarse a lo descrito en el presente reglamento con especial énfasis en los artículos 20 y 21.

III. **Albergue:** lugar de refugio o alojamiento temporal o definitivo de animales debidamente registrado.

IV. **Animal:** animal doméstico o especie retenida en cautiverio.

V. **Animal Doméstico**: animal cuya reproducción, aprovechamiento y crianza ha sido bajo el cuidado del ser humano.

VI. **Animal Feral:** animal perteneciente a especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.

VII. **Bienestar Animal:** Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

VIII. **Centro de Control Animal:** el organismo que depende de los Servicios de Salud de Chihuahua, así como autoridades municipales, con funciones primordiales para abatir la transmisión de la rabia en humanos y animales domésticos, así como atender quejas de la comunidad y que comprende: captura de animales de la calle o abandonados, que pueden ser una molestia y un riesgo, o la recepción de animales por entrega voluntaria para su eutanasia humanitaria.

IX. **Dirección:** la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

X. **Inmunización:** crear protección contra una enfermedad mediante la aplicación de un biológico por medio de Médico Veterinario o por personal autorizado de los Servicios de Salud de Chihuahua.

XI. **Ley:** la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua publicada en el periódico Oficial del Estado No.92. del 17 de noviembre de 2010 con su última reforma publicada en POE 2022 11.02/No.88.

XII. **Medidas higiénico-sanitarias:** disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad.

XIII. **Médico Veterinario:** profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión en la república mexicana.

XIV. **Perro de Asistencia o Servicio:** perro que ha sido entrenado para ayudar a personas con discapacidad o con condiciones médicas que lo requieran y que ha sido acreditado como tal por una institución o centro legalmente constituido.

XV. **Poseedor de un animal/ tutor/ dueño:** es el propietario o la persona que, por cualquier título, tenga bajo su custodia un animal.

XVI. **Reglamento:** el presente Reglamento.

XVII. **Salarios Mínimos:** son los salarios mínimos generales diarios vigentes en la zona geográfica del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

XVIII. **Sanidad animal:** la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.

XIX. **Trato humanitario:** las medidas para evitar dolor innecesario a los animales, durante su captura, traslado, exhibición, comercialización, entrenamiento y sacrificio.

XX. **Unidad Municipal:** la Unidad Municipal de Ecología y Medio Ambiente.

XXI. **Vía Pública:** es todo espacio de uso común que, por disposición de la Autoridad Municipal, se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos; tales como, las banquetas, avenidas, bulevares, calles, callejones, plazas y parques, entre otros.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos específicos:

I. Coadyuvar con las Autoridades Estatales y Federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo de los animales.

II. Vigilar y exigir que se cumpla lo estipulado en la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.

III. Evitar riesgos de zoonosis que pudieran repercutir en la población.

IV. Evitar la proliferación de animales ferales o abandonados en los lugares públicos, por medio de la captura, esterilización y/o eutanasia humanitaria.

V. Reglamentar la tenencia de los animales y fomentar un trato correcto y digno hacia ellos.

VI. Fomentar la preservación y limpieza de nuestro ambiente, vida comunitaria y lugares públicos.

VII. Difundir por los medios apropiados, el contenido de la Ley y este Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal.
VIII. Instituir la responsabilidad en que incurren los propietarios por animales agresivos, antes y después de una agresión.
IX. Sancionar y erradicar los actos de crueldad para con los animales.

Artículo 4.- El presente Reglamento, no aplica en aquellos espectáculos públicos de carreras de caballos, peleas de gallos, rodeos, jaripeos, herraderos, novilladas, coleaderos, charreadas, entre otros que estén autorizados, los cuales deberán sujetarse a las normas y leyes vigentes en dicha materia.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento:

I. El Presidente Municipal.
II. El Secretario del Ayuntamiento.
III. El Director de Ecología y Medio Ambiente.
IV. El Director de Protección Civil y Bomberos.
V. Los Jueces de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla.
VI. El Tesorero Municipal.

Artículo 6.- El presidente Municipal, tendrá, las siguientes facultades:

I. Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, por conducto de las dependencias municipales correspondientes; pudiendo solicitar para estos efectos la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia.
II. Con observancia de las disposiciones legales aplicables, celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la ley y del presente reglamento, con autoridades federales, estatales, personas físicas o morales, públicas o privadas.
III. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones de este Reglamento.
IV. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que deberán participar las dependencias de la Administración Pública Municipal, Organismos Auxiliares, así como particulares con interés legítimo.
V. Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal y medidas higiénico-sanitarias, utilizando métodos de fácil comprensión.
VI. Resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

VII. Las demás que expresamente le confieran ésta y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Tramitar y formular el proyecto de resolución en recursos interpuestos por la aplicación del presente Reglamento.
II. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones del Director de Ecología y Medio Ambiente, las siguientes:

I. Aplicar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, del presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones emitidas sobre la materia, e imponer las sanciones que conforme al mismo procedan.
II. Garantizar un medio ambiente sano y saludable, mediante la aplicación de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, agua, aire y suelo.
III. Realizar las visitas de inspección a los albergues y establecimientos, para constatar que cumplan con las condiciones previstas en los artículos 44, 46 y 48 de este ordenamiento.
IV. Clausurar en forma inmediata y definitiva, los albergues y establecimientos, cuando de la inspección se deduzca que está en riesgo la salud e integridad física de los animales, así como la salud y seguridad pública, o cuando no se cumpla lo previsto en el artículo 44 y 48 de este Reglamento.
V. Solicitar los comprobantes de inmunización y esterilización de los animales expedidos por Médico Veterinario certificado o por los Servicios de Salud de Chihuahua.
VI. Resolver y canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva, por la violación de cualquier disposición prevista en este Reglamento.
VII. Levantar las actas administrativas en base a las denuncias recibidas, las inspecciones realizadas, la reincidencia y las pruebas encontradas.
VIII. Iniciar los procedimientos administrativos, cuando conforme al presente Reglamento corresponda.
IX. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones del Director de Protección Civil y Bomberos:

I. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales de protección civil y del presente Reglamento.
II. Dar seguimiento a los reportes presentados de animales en situación de riesgo en donde la vida del mismo corra peligro. O bien de animales

silvestres que se encuentren en vía pública o propiedad privada cuando los mismos representen un peligro o molestia para la población.

III. Apoyar al Centro de Control Animal cuando este lo solicite.

IV. Elaborar un protocolo de actuación en conjunto con el Centro de Control Animal para la protección de animales en situaciones de riesgo, así como la atención de reportes por animales agresivos que pongan en riesgo la seguridad pública.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones de los Jueces de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla:

I. Conocer de las infracciones cometidas al presente Reglamento, de denuncias de hechos o quejas de vecinos y dictar las medidas y sanciones que conforme a éste sean aplicables.

II. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a este Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión.

III. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

I. Cobrar las multas y recargos impuestos por las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento.

II. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles.

III. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- Son organismos auxiliares de las Autoridades Municipales, encargadas de la aplicación de este Reglamento:

I. Asociaciones y/o Colegios de Médicos Veterinarios

II. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia

III. Centro de control animal del municipio

IV. Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas personas físicas o morales, legalmente constituidas, cuyo objeto sea el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales

V. Agencia Estatal de Investigación.

CAPÍTULO III
DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 13.- Todo poseedor de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes, otros animales y al medio en general, por lo que tiene la obligación de tener los conocimientos

necesarios relativos a la sanidad, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales, así como proporcionarles el adiestramiento necesario.

Artículo 14.- En cada casa habitación y/o predio urbano, la tenencia de animales quedará condicionada a un espacio suficiente, de tal manera que tanto el propietario como la especie no se vean afectados, así como que estos animales no constituyan una molestia para los vecinos, además se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento y en especial los artículos 20 y 21 del mismo.

Artículo 15.- Cuando no se cumpla con las condiciones antes señaladas, la Autoridad Municipal competente, deberá asegurar a los animales y trasladarlos a los albergues autorizados por la Dirección y a falta de espacio o disposición en ellos, serán enviados al Centro de Control Animal Municipal en donde su manejo será según lo dispuesto en el presente reglamento y en apego a Normas y Leyes vigentes. Sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 16.- Sólo se permitirá mediante permiso otorgado por la Dirección la reproducción de perros y gatos domésticos, por una sola vez, cuando no se trate de un criadero.

Artículo 17.- En patios comunales, así como en edificios de condominios solo se podrán tener animales, si lo permite su Reglamento interno y en caso de no tener, con el consentimiento por escrito de más de la mitad de los copropietarios o vecinos que ahí habiten.

Artículo 18.- Todo el que posea un animal, en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado, de tal manera que las personas que pasen por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de barandal, tendrán que instalar malla o hacer las adecuaciones necesarias, de modo tal, que el animal no pueda sacar la cabeza.

Artículo 19.- Adicionalmente a la obligación prevista en la fracción XII del Artículo 21 del presente Reglamento, los poseedores de perros y gatos domésticos, podrán identificarlos con un tatuaje o implante electrónico, hechos por Médico Veterinario, para asegurar su protección y facilitar su recuperación en caso de pérdida o captura por la autoridad competente, previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 20.- Todo perro de asistencia o servicio tendrá acceso libre al espacio público y del trabajo de su usuario. La persona, establecimiento mercantil, institución, transporte de carácter público o privado que niegue el acceso o cobre una tarifa adicional por el uso de perros de asistencia en dichos establecimientos será acreedor de una multa de acuerdo a los montos especificados en el presente reglamento. Ninguna persona debe tocar o interrumpir a un perro de asistencia salvo que lo autorice el usuario. El perro de asistencia no se debe considerar como mascota para efectos de reglamentos de vivienda de renta o condominio.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 21.- Toda persona física o moral, dentro del municipio de Nuevo Casas Grandes, que posea un animal, tiene las siguientes **OBLIGACIONES**:

I. Brindar trato digno y respetuoso a todo animal, ya sea propios, o los que se encuentren en situación de calle.

II. Inmunizar para protegerlo contra todas las enfermedades propias de su especie, así como exhibir el comprobante correspondiente y el certificado de salud expedido por un Médico Veterinario, que acredite la situación sanitaria del animal, cuando le sea solicitado por la Autoridad Municipal competente.

III. Atender sus necesidades diarias de acuerdo a lo descrito a continuación: Proporcionarle un recipiente para agua y otro para el alimento. Brindarle en los mismos el alimento y agua suficiente diario de acuerdo a su especie y tamaño y que el mismo sea bueno, saludable, y en condiciones higiénicas. Mantenerlo con una buena higiene y forma física según su especie. Tener libertad de movimiento para un sano desarrollo físico y mental. Contar con una casa o estancia con ventilación adecuada, cobertizo y sombra, a fin de asegurar su salud y le permita resguardarse del clima ya sea frío o calor.

IV. Proporcionar la atención veterinaria adecuada para que desarrolle una condición saludable y/o atenderlo en caso de presentar enfermedad o alguna condición que le provoque daño o dolor, o que pudiera poner en riesgo su vida.

V. Cumplir la normatividad vigente, relativa a la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea necesario y que el Médico Veterinario considere adecuados para llevar a cabo la desparasitación externa e interna, con el fin de controlar la fauna nociva, tales como ácaros y ectoparásitos entre otros. Así como la aplicación de biológicos para control de enfermedades zoonóticas.

VI. Acatar las disposiciones higiénico-sanitarias, emitidas por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

VII. Retenerlo dentro de su propiedad, para que no esté expuesto a los riesgos de andar en vía pública o ser dañado por terceros, así mismo para que no cause daño o molestia a vecinos, peatones y población en general, así como a fauna y flora de la zona.

VIII. Al movilizarlo o pasearlo en vías públicas, deberá sujetarlo con correa o cadena de seguridad que permita su control sin que la misma cause daño o dolor al mismo. Además, deberá portar los utensilios necesarios para recoger el excremento que el animal vierta en la vía pública o área privada y tirarlo en la basura dentro de una bolsa plástica. Los perros domésticos potencialmente peligrosos, por su temperamento o naturaleza y características, al ser movilizados en la vía pública,

deberán usar collar y/o pechera y correa o cadena no extensible, de menos de dos metros. Así como bozal adecuado a su complexión y que no cause lesión o dolor al mismo. La movilización de estos animales se realizará en todo momento bajo el control de una persona responsable mayor de edad, sin que pueda llevarse más de un perro por persona.

IX. El transporte de animales en vehículos deberá realizarse en contenedores adecuados de construcción sólida que resistan las temperaturas o movimientos sin deformarse.

X. La autoridad podrá exigir de acuerdo a la situación, esterilizar a los perros y gatos domésticos de ambos sexos, por medio de Médicos Veterinarios o los Servicios de Salud de Chihuahua y será obligación del propietario exhibir el comprobante correspondiente, cuando le sea solicitado por la Autoridad Municipal competente.

XI. Hacer limpieza del lugar donde se encuentre el animal, por lo menos una vez al día, evitando olores perjudiciales y fauna nociva.

XII. En todos los casos los perros y gatos domésticos, deberán portar en forma permanente y segura, la placa o accesorio actualizado que indique claramente la fecha en que se les aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o accesorios, o en otros se deberá manifestar además el nombre, domicilio y teléfono del propietario del animal y el número de tatuaje o implante electrónico, en caso de tener.

XIII. Toda persona física o moral que se dedique a la custodia temporal, entrenamiento, tratamiento médico de cualquier tipo, servicio de estética, crianza, compraventa o cualquier actividad relacionada con animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que en su desarrollo reciban un trato humanitario de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento animal de cada especie.

XIV. Otorgar a las Autoridades competentes, las facilidades necesarias para su captura.

XV. Solventar los daños a terceros que cause su animal en los términos de este reglamento y demás legislación aplicable.

XVI. Buscarle un hogar responsable en caso de ya no poder tenerlo bajo su resguardo, asegurando que el mismo le garantice una vida digna. Bajo ninguna circunstancia podrá abandonarse un animal en apego al Artículo 21 fracción IX del presente reglamento.

Artículo 22.- La tenencia de cualquier animal, **PROHÍBE** a su poseedor, lo siguiente:

I. Liberarlos en la vía pública.

II. Tenerlos continuamente atados, salvo que el medio utilizado tenga una extensión mínima de tres metros que permita su movilidad, y deberá existir en todo caso, un cartel que advierta visiblemente de su presencia. Esta condición será permitida por un lapso no mayor a 3 meses, tiempo

suficiente para poder acondicionar un área de su propiedad donde el perro tenga libertad de movimiento en apego a lo descrito en los artículos 14 y la fracción III del Artículo 21 del presente reglamento, y bajo el criterio y acciones que determine la autoridad que realice tal notificación, dando seguimiento según la gravedad del caso. Bajo ninguna circunstancia se permitirá que el animal pase una vida atada por falta de cerco seguro de la propiedad, y de no poder mejorar tal condición se procederá a la disposición de la mascota por las autoridades competentes en apego al artículo 15 del presente reglamento.

III. Recluirlos en el interior de vehículos, en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como mantenerles ataduras que pongan en peligro su integridad física.

IV. Permitir que los menores de edad o personas incapaces realicen actos de maltrato o crueldad contra ellos, ya sea animales de compañía propios, de terceros, o en situación de calle.

V. Cometer actos para modificar negativamente sus instintos naturales, a excepción de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades.

VI. Incitarlos para que se agredan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; así como para que agredan a personas o bienes.

VII. Pasear a su mascota durante temperaturas extremas y de hacerlo, se deberá utilizar el equipo o indumentaria adecuados a su raza como protección, tales como accesorios que protejan sus extremidades de quemaduras o congelamiento, sin que los mismos impidan la movilidad natural del animal o cause daño o tensión al mismo.

VIII. Llevarlos amarrados en el vehículo, arrastrados o amarrados de miembros anteriores o posteriores, o cualquier otra forma de transportación que maltrate, lesione o ponga en peligro la integridad física del animal. Así como dejarlos dentro de los vehículos cerrados y sin ventilación, así como en temperaturas extremas

IX. Abandonarlos o realizar en cualquier lugar, todo acto que los maltrate, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física.

X. Realizar, cualquier mutilación u otras similares injustificadas y orgánicamente graves, que no se efectúe en condiciones adecuadas y bajo el cuidado de personal especializado, así como la autorización de otras autoridades competentes.

XI. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impiden contar con libertad de movimiento, descanso o protección a las inclemencias del tiempo.

XII. La venta de animales que implique la separación de la madre y se encuentre en periodo de lactancia.

XIII. La donación de animales de compañía como propaganda, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y todo tipo de eventos.

XIV. Privar de la vida intencionalmente y de manera cruel a cualquier animal de compañía, propio o ajeno con o sin dueño, o afectar de manera dolosa e injustificadamente algunos de sus órganos o sus funciones vitales. La

corrección de malas conductas no deberá ejecutarse de tal forma que el contacto físico sea continuo y excesivo y comprometa con ello la vida o integridad emocional de la mascota. Optando dentro de todo lo posible en una educación positiva.

XV. Llevar a mascotas en brazos o piernas mientras se conduce.

CAPÍTULO V
DE LA CAPTURA DE ANIMALES

Artículo 23.- La captura por motivos de salud y seguridad pública de animales que deambulan por las calles sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente por las Autoridades Sanitarias o del Municipio; por conducto de personas específicamente capacitadas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad innecesario. El Municipio podrá auxiliarse en caso necesario de los organismos que señala el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 24.- Un animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes a su captura y para tal efecto deberá acreditar los derechos de posesión o propiedad sobre dicho animal y pagar la multa correspondiente de acuerdo al presente reglamento, así como firmar los documentos necesarios en donde asuma la responsabilidad total del animal para evitar su reincidencia en el lugar.

Artículo 25.- En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por el dueño, las autoridades asumirán la tutela temporal del mismo y serán los responsables de promover su adopción responsable ya sea de manera directa o con apoyo de las asociaciones previamente autorizadas. Y en caso de no haber personas dispuestas o interesadas a realizar dicho trámite, se procederá al sacrificio humanitario en apego a las normas y legislaciones vigentes.

Artículo 26.- Cuando un animal sea entregado al Centro de Control Animal, por los dueños y por voluntad propia, podrá ser puesto en adopción responsable siempre y cuando el dueño dé su consentimiento para tal proceso y el animal no tenga historial de agresividad o cuente con enfermedades preexistentes.

CAPÍTULO VI
DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 27.- El sacrificio humanitario de animales, solamente podrá realizarse con los métodos autorizados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, identificada como "Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres" y las que se expidan con posterioridad, para la especie de que se trate, o bien por los métodos autorizados por las distintas instancias de gobierno y en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez

extrema, imposibilidad para su manutención, riesgo zoosanitario o por exceso en el número de los de su especie, cuando signifiquen un peligro comprobado para la salud y seguridad pública. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 28.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados. Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica comprobable, mediante certificados o documentos oficiales que lo acrediten. No podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo.

Artículo 29.- Únicamente se considerará el sacrificio de hembras gestantes (canino o felino) que se encuentren dentro de las causas que menciona el artículo 27.

Artículo 30.- Ningún animal podrá ser sacrificado por envenenamiento, ahorcamiento, ahogamiento, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, quedando expresamente prohibido el empleo de ácidos, corrosivos, estricnina, morfina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 31.- Durante el sacrificio de los animales, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos, estrés o pánico. En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

Artículo 32.- Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales, serán diseñados, construidos, mantenidos y usados de manera tal que se logre un rápido y efectivo resultado de su uso. Estos deberán ser inspeccionados por lo menos una vez antes de su uso, para asegurar su buen estado.

Artículo 33.- Corresponde a la autoridad municipal resolver sobre el transporte y disposición final de animales muertos en la vía pública. Todo particular tiene la obligación de avisar a la dependencia que corresponda, la existencia de animales muertos en la vía pública.

Artículo 34.- La autoridad municipal poseerá un centro de acopio encargado de recibir cadáveres de animales; para que previo pago de los derechos señalados en la Ley de Ingresos vigente para este Municipio, disponga en forma final de los mismos.

Artículo 35.- Serán sancionados en los términos de este Reglamento los particulares que, no cumpliendo la disposición anterior, abandonen el cadáver de un animal en la vía pública o a la intemperie.

CAPITULO VII
DEL ATAQUE DE ANIMALES

Artículo 36.- Todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión, se deberá poner bajo la custodia del Centro de Control Animal para su observación. En caso de negativa a entregarlo, se impida su captura, se oculte al animal o se agreda de palabra o de hecho al personal del Centro de Control Animal, éste le notificará a las autoridades competentes y los responsables de dichos actos se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan.

Artículo 37.- Cuando un animal reincida en sus agresiones a otros animales o a las personas, independientemente de la responsabilidad de su poseedor, se deberá poner al animal a disposición del Centro de Control Animal para su sacrificio en apego a leyes y normas vigentes.

Artículo 38.- El poseedor de un animal que agreda o lesione a otro animal o a una persona, deberá reparar el daño ocasionado, conforme lo previsto por la legislación civil vigente en el Estado, sin perjuicio de la sanción que prevé este Reglamento.

CAPÍTULO VIII
DEL REGISTRO DE PERROS Y GATOS DOMÉSTICOS

Artículo 39.- El Registro Municipal de perros y gatos domésticos, lo llevará, la Unidad Municipal, y consistirá en llenar una solicitud, en la que se precisarán, el nombre, domicilio y teléfono del poseedor, así como el nombre, especie, raza, color, sexo, señas particulares del animal, número de tatuaje o de implante electrónico en su caso y especificar si el animal es considerado potencialmente peligroso. Los organismos auxiliares señalados en este Reglamento llevarán un registro de los animales que atiendan y lo integrarán al Registro Municipal mensualmente.

Artículo 40.- Se consideran perros domésticos, potencialmente peligrosos, los que pertenezcan a una de las razas que a continuación se señalan o sean cruce de ellas:

I. Pit Bull Terrier.
II. Dogo Argentino.
III. Dóberman.
IV. American Staffordshire Terrier;
V. Chowchow.
VI. San Bernardo.
VII. Rottweiler.
VIII. Staffordshire Bull Terrier.
IX. Akita Inu
X. Tosa Inu.
XI. Fila Brasileiro

XII. Shar pei

Artículo 41.- También se consideran potencialmente peligrosos aquellos perros domésticos, que correspondan con todas o la mayoría de las siguientes características:

I. Fuerte musculatura o robusto.
II. Marcado carácter agresivo.
III. Perímetro toráxico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
IV. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
V. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

Artículo 42.- Para inscribir a los perros y gatos domésticos, en el Registro Municipal, se requiere:

I. Ser mayor de edad.
II. Tener capacidad de goce y ejercicio.
III. Tener aptitud psicológica para resguardo, crianza o tenencia de animales.
IV. Presentar el certificado veterinario, que acredite un buen estado de salud general del animal, expedido por Médico Veterinario.
V. Presentar el comprobante de esterilización expedido por Médico Veterinario o por los Servicios de Salud de Chihuahua, o en su caso, el permiso a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento.
VI. Presentar el comprobante de desparasitación e inmunización contra todas las enfermedades de los animales, expedidos por Médico Veterinario.
VII. Las demás que, a juicio de la Autoridad Municipal, sean necesarios.

Artículo 43.- El Registro deberá renovarse anualmente, debiendo actualizar los datos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 44.- La sustracción o pérdida de un animal, debe notificarse, al titular del Registro Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que se tenga conocimiento de estos hechos.

CAPÍTULO IX
DE LA REPRODUCCIÓN, EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 44.- La reproducción, exhibición y comercialización de animales, será permitida a través de los criaderos profesionales debidamente registrados ante la Unidad Municipal. Es considerado criadero, aquel donde existen más de tres animales de la misma especie y raza donde predomina la hembra y la misma no se encuentre esterilizada.

Dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Licencia de funcionamiento vigente;
II. Instalaciones adecuadas para un correcto cuidado de los animales;
III. Mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo;
IV. Cumplir las normas de higiene y seguridad, previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
V. Control de reproducción;
VI. Contar con espacio exclusivo para la crianza de animales;
VII. Autorización de la Dirección, y
VIII. Los demás que a juicio de las autoridades competentes sean necesarios.

Artículo 45.- Se prohíbe la venta de animales a menores de dieciocho años con el fin de garantizar un buen trato hacia el animal según los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Artículo 46.- Por ningún motivo se venderán animales sin el certificado expedido por Médico Veterinario, que acredite un buen estado de salud general del animal, su inmunización y desparasitación, y el manual de manejo del animal de acuerdo a su especie, así como tampoco podrá realizarse, exhibición y venta de animales en la vía pública, escuelas, casa habitación y/o medios digitales y todos los contextos indicados en la Ley Estatal de Bienestar Animal.

CAPITULO X
DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 47.- Ejecutar la captura de animales que deambulen libremente por la vía pública, previo reporte por queja ciudadana y/o aquellos que representen un riesgo para la salud y/o seguridad de la población, esto debe de llevarse a cabo por conducto de personas específicamente capacitadas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad innecesario, siguiendo en todo momento los lineamientos y normativos que procuren el bienestar del animal siendo importante proceder de acuerdo a como lo amerite cada caso en particular.

Dentro de las prácticas específicas del lugar serán:

I. Contabilizar los animales que se encuentren en las instalaciones mediante un registro diario que indique cantidad de animales ingresados por día, adoptados, sacrificados, esterilizados, vacunados, desparasitados, atendidos en consulta, entregados a sus dueños entre otros.
II. Cuando los animales capturados porten placa o medio de identificación, y/o se pueda identificar al poseedor de cualquier forma, se le notificará que su mascota se encuentra en el lugar, por cualquier medio posible, pudiendo ser vía telefónica, de forma personal, o por algún medio electrónico. A partir de

dicha notificación se abrirá un plazo de 72 horas para la reclamación del animal.

III. Mientras que un animal capturado sin portar placa o medio de identificación podrá ser recuperado por su poseedor durante un plazo de 72 horas posteriores a su captura, debiendo de acreditar la propiedad del animal mediante la cartilla de vacunación, fotos, vídeos, señas o marcas particulares que lo identifiquen, por el nombre por algún hábito característico y/o por cualquier otro medio que permita acreditar que le pertenece.

IV. Para los casos que señalan los dos artículos anteriores, cumplidos los términos respectivos sin que el animal haya sido reclamado, este podrá ser dado en adopción en apego de los artículos 50 y 56 del presente reglamento; si hubiese reclamación del animal, el poseedor se hará acreedor a las sanciones correspondientes y deberá cubrir los gastos erogados por el animal durante su captura, estancia dentro del Centro de Control Animal y demás gastos y acciones administrativas que ameriten.

V. Para los animales reincidentes por segunda ocasión que sean reclamados por sus poseedores, podrán ser recuperados bajo los lineamientos antes mencionados y siempre y cuando no sean animales agresores o que representen un riesgo para terceros. Además de cumplir con la evaluación correspondiente que determine el buen estado de salud del animal realizada por el médico veterinario a cargo del centro.

VI. Por tercera reincidencia el animal no será entregado a su poseedor y de acuerdo a su estado de salud físico y temperamental se evaluará su destino ya sea para adopción o sacrificio humanitario.

VII. Todo animal que haya sido reportado y/o ingresado por primera vez al Centro de Control Animal por agresor podrá ser reclamado por su dueño bajo carta responsiva, y siempre y cuando la lesión no haya sido de gravedad. Así mismo deberá de apegarse a lo descrito en las normas de salud vigentes para la observación y vigilancia de enfermedades zoonóticas que sean indicadas por la autoridad competente o el médico veterinario a cargo del lugar. Sin la exención de las sanciones o multas correspondientes. En todos los casos de agresión, de haber provocación de por medio, deberá analizarse el caso en particular para proceder de acuerdo al mismo.

VIII. El centro de control animal está facultado para sacrificar aquellos animales que hayan agredido gravemente a una persona; los que sean agresores reincidentes; los que representen algún tipo de riesgo para la población; los que tengan enfermedades que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un riesgo potencial de contagio para la población humana y/o animal; los animales lesionados y/o con cualquier otra afección que comprometan su bienestar. Para llevar a cabo lo antes mencionado, el centro de control animal podrá auxiliarse de las demás autoridades competentes, de los organismos facultados y/o de los médicos veterinarios facultados para tales fines.

Artículo 48.- De las obligaciones del centro de control animal se establecen las siguientes además de las indicadas en las normas y legislaciones vigentes:

I. Contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que se encuentren resguardados en el Centro de Control Animal, una estancia digna, segura y saludable, procurando en todo momento el bienestar del animal. Será obligación de la autoridad y personal a cargo del lugar, gestionar las acciones y recursos necesarios ante las instancias correspondientes para garantizar una funcionalidad óptima del lugar, así como una estancia digna de los animales en resguardo y aquellos que son atendidos por otras cuestiones médicas o de cualquier otra índole que de acuerdo a sus servicios son ofrecidos por tal dependencia.

II. Brindar el equipo necesario y capacitación permanente a su personal con el fin de asegurar el desempeño correcto de sus funciones, así como garantizar el bienestar y trato digno de los animales desde su captura, resguardo y manejo. Podrán ser auxiliares de estas capacitaciones según lo descrito en el artículo 12 del presente reglamento.

III. Proveer alimento y agua suficientes en todo momento a los animales resguardados en recipientes adecuados sanitariamente, los cuales deberán limpiarse y desinfectarse diariamente y debiendo colocarse de modo que los animales no los volteen ni puedan orinar ni defecar en ellos.

IV. Proporcionar atención veterinaria a los animales que se encuentren lastimados, heridos o presenten signos de enfermedades infecto-contagiosa

V. Dar a conocer a la población mediante los medios a su disposición, o apoyados por asociaciones debidamente registradas y autorizadas por la Dirección, los animales que han sido capturados, para su identificación y reconocimiento con el fin de brindarles la oportunidad de ser localizados, reclamados o adoptados según los lineamientos descritos con anterioridad en este reglamento.

VI. Según la disponibilidad del Centro, los animales adoptados podrán ser entregados, esterilizados, vacunados y desparasitados ya sea de forma gratuita o a bajo costo.

VII. Llevar a cabo campañas de esterilización y vacunación animal, mismas que serán gratuitas y/o a bajo costo.

VIII. Encabezar programas de educación sobre la tenencia responsable, la cultura de protección y cuidado de los animales en coordinación de las autoridades competentes.

IX. Retirar de la vía pública y áreas de uso común de unidades habitacionales, en el ámbito de sus facultades a perros y gatos visiblemente enfermos o gravemente lesionados, cuyo bienestar se encuentre comprometido ante la ausencia de una persona responsable de su tutela.

X. Asumir las funciones de los antirrábicos, en coordinación de las autoridades sanitarias, para la atención de zoonosis, tratamiento y destino de animales muertos y la detección de lugares que representen un peligro para la salud pública. Así como demás actividades y responsabilidades descritas en las normas vigentes.

XI. Contar con el personal necesario e indispensable para las labores administrativas, de vigilancia, limpieza, atención y manejo de los animales en custodia y demás necesarias para el buen y correcto funcionamiento del lugar.

XII. Tener una copia impresa del presente reglamento, la Ley de Bienestar Animal vigente para el Estado de Chihuahua, así como las normas a las que hace referencia este reglamento y demás que se consideren necesarias para un buen desempeño y funcionamiento del lugar, debiendo actualizarlas conforme se vayan reformando o modificando.

XIII. Llevar a cabo el manejo responsable de residuos biológicos que se generen dentro del Centro de Control Animal, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 49.- Será prohibición del Centro de Control Animal:

I. Realizar y/o llevar a cabo toda acción, omisión y/o negligencia que sea contrario al bienestar animal.
II. Utilizar el Centro de Control Animal, sus instalaciones y la unidad de transporte para cualquier fin distinto al contenido dentro de este reglamento y demás ordenamientos aplicables.
III. Realizar cualquier acto ilícito en las instalaciones del Centro de Control Animal.
IV. Comercializar con los animales que han sido capturados
V. Faltar a sus ordenamientos, obligaciones, funciones, facultades, competencias, siendo esto enunciativo más no limitativo, y
VI. Faltar al presente reglamento o legislaciones aplicables en materia de cuidado, manejo, bienestar animal y funcionamiento del lugar.

Artículo 50.- El centro de control animal no es responsable de las actividades, compromisos, comportamientos, obligaciones y/o similares que realicen o adquieran las asociaciones, rescatistas, protectoras de animales y/o similares.

CAPITULO XI
DE LOS ALBERGUES

Artículo 51.- El Municipio otorgará un permiso anual expedido por la Dirección, a las Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas personas físicas y morales, legalmente constituidas para el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales; la apertura de albergues para animales será permitida, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 52.- El Municipio vigilará los albergues con el objeto de proteger a los animales y fomentar un trato humanitario hacia ellos.

Los albergues deberán cumplir con lo siguiente:

I. Contar con agua, energía eléctrica y drenaje.
II. Censar periódicamente la población de animales en el albergue, con identificación de sexo, edad y raza.

III. Contar con vehículos equipados en forma apropiada para la recolección de animales.
IV. Implementar programas continuos de adopción responsable de animales.
V. Contar con la autorización de la Dirección vigente.
VI. Tener un área suficientemente amplia para incluir jaulas para perros y gatos domésticos, aves y demás animales. Y según su especie, tener libertad de movimiento para un correcto desarrollo físico y emocional evitando de esta forma el hacinamiento de los mismos.
VII. Tener un área de consulta para examen físico y tratamiento de los animales.
VIII. Contar con métodos de entierro sanitario, autorizados por la Dirección.
IX. Contar con personal certificado, como Médicos Veterinarios y personal de apoyo, dicho personal deberá acreditarse ante la Dirección.
X. Permitir el acceso a sus instalaciones y a la documentación con que cuente, a los inspectores de la Dirección, en cualquier momento que la autoridad lo considere necesario, sin notificación previa.
XI. Contar con documentos que avalen el estado de salud del animal, tales como comprobantes de vacunación, desparasitación y esterilización ya que será deber del titular del albergue proporcionar todo lo aquí descrito a cada animal a su cargo.
XII. Tener un área de cuarentena, donde se ingresan los animales por primera vez, sin contacto con los animales listos para ser adoptados. Las áreas de cuarentena no deben ser accesibles al público.
XIII. Las demás que la Autoridad Municipal competente, considere.

Artículo 53.- Las cirugías de cualquier tipo sólo podrán realizarse en clínicas veterinarias que cuenten con las instalaciones adecuadas para tal efecto, y mediante Médico Veterinario.

Artículo 54.- Sólo se entregarán en adopción, animales sanos, inmunizados, desparasitados y esterilizados, a personas mayores de edad o instituciones que lo soliciten, ya sea de manera gratuita o mediante aportación voluntaria para la cual se deberá otorgar el recibo correspondiente y mantener un registro de los mismos para cuando sean requeridos por alguna autoridad. Las adopciones deberán seguir un protocolo que permita mantener un registro físico de los animales adoptados y las condiciones en que es entregado el mismo, así como los datos básicos que permitan la identificación de cada adoptante. De igual forma, se deberá entregar al mismo, algún documento que avale tal trámite y donde se indiquen de manera clara las responsabilidades y obligaciones que adquieren con tal adopción en apego a este reglamento y demás legislaciones vigentes, así como las que el mismo albergue condicione. Es obligación del adoptante cumplir con cada una de ellas.

CAPÍTULO XII
DE LAS VETERINARIAS

Artículo 55.- Deberán contar con los permisos y licencias aplicables y vigentes con que se rigen los establecimientos de este ramo, a fin de brindar un trato digno y respetuoso a los animales, así como su correcto manejo y diagnóstico oportuno en casos de enfermedades zoonóticas.

Artículo 56.- La venta de animales en estos establecimientos será realizada en apego a los artículos 44, 45 y 46 del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Se prohíbe la venta indirecta de animales de compañía de terceros, así como la exhibición de publicidad de los mismos, salvo que cuenten con los permisos que señala este reglamento.

Artículo 57.- La participación de los médicos veterinarios es de suma importancia para la prevención de enfermedades zoonóticas, por lo que deberán reportar de inmediato a las autoridades de salud competentes en caso de detectar la recurrencia de animales de cierta zona con enfermedades que pueden representar un riesgo para la población o contagio descontrolado entre animales.

Artículo 58.- Es obligación de cada médico otorgar a los propietarios de mascotas los comprobantes de vacunación y desparasitación de sus mascotas, tales como cartillas, hoja certificada etc. Así mismo, cada animal esterilizado deberá obtener un comprobante por escrito con datos básicos del animal, así como los del propietario, este documento deberá ser entregado aún y cuando se le haya tatuado al animal la identificación correspondiente del procedimiento quirúrgico.

Artículo 59.- En caso de detectar alguna falta a este reglamento, tales como posibles casos de maltrato, venta clandestina de animales, o cualquier incidente que surta como efecto el desacato de este reglamento y demás leyes vigentes, es su obligación reportar ante las autoridades correspondientes.

Artículo 60.- Todo establecimiento que participe en programas de adopción deberán hacerlo en apego del artículo 54 del presente reglamento, con el fin de garantizar una adopción responsable. Así mismo, deberán contar con los registros que incluyan los datos necesarios para la ubicación de las mascotas adoptadas, y sus propietarios. Así como de personas no autorizadas que continuamente recurren a su establecimiento a dejar animales para búsqueda de hogar, con el fin de realizar las acciones necesarias para el control de la reproducción de los mismos.

Es obligación del establecimiento entregar un comprobante de adopción donde se indique las condiciones en las que se entrega el animal, y el seguimiento de atención médico que deben de cumplir al adoptar; así como difundir las responsabilidades y obligaciones que tiene el adoptante en apego a este reglamento y demás leyes vigentes. Queda prohibido entregar animales a personas menores de edad.

Artículo 61.- Con el fin de apoyar en programas de concientización y fomentar la tenencia responsable de mascotas, deberán colaborar en campañas de difusión y actividades referentes al bienestar animal.

CAPÍTULO XIII
DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 62.- Todo ciudadano deberá denunciar mediante los medios y protocolos que establezca la Dirección, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, su trato humanitario y en general, contra cualquier disposición prevista en este Reglamento.

Artículo 63.- Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como evidencia física o digital tales como imágenes o vídeos donde se muestre claramente la situación que se reporta, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 64.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección, le hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los mismos, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 65.- La Dirección, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación e investigación de los hechos y medidas higiénicas sanitarias adoptadas. Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de este Reglamento, se desprenda la comisión de alguna infracción, la Dirección, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO XIV
DE LAS INSPECCIONES

Artículo 66.- La Dirección, deberá y está facultada para inspeccionar y verificar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, previa identificación de los servidores públicos que practiquen la inspección, quienes asentarán el resultado de la misma en el acta correspondiente, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO XV
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 67.- Sin perjuicio de las sanciones impuestas por la Ley Federal de Sanidad Animal, por el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana relativa al sacrificio humanitario de los animales; las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, serán las siguientes:

I. Amonestación verbal o escrita. Se considera, la conminación que los agentes de la policía municipal, agentes de la Agencia Estatal de Investigación y/o los inspectores de la Dirección, hacen a cualquier persona, ya sea poseedor, propietario o responsable de un animal, con el fin de que cumplan con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. Pudiendo los agentes en mención en caso de desacato poner a los infractores a disposición del Juez en turno.

II. Multa. Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal.

III. Arresto. Entendido como la privación legal de la libertad, mediante la autoridad competente por un periodo de hasta treinta y seis horas, misma que se cumplirá en la cárcel preventiva del Municipio.

IV. Aseguramiento de animales.

V. Sacrificio humanitario obligatorio de animales.

VI. Clausura definitiva de albergues y establecimientos.

VII. Revocación de la autorización.

Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias.

a) El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas.
b) El daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena.
c) El daño causado a los animales, ya sea en su salud o integridad física.
d) Los antecedentes del infractor en los últimos seis meses, respecto de la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

Artículo 68.- Todo arresto deberá estar sustentado debidamente en las disposiciones de la Ley y este Reglamento y las infracciones sólo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

Artículo 69.- Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, que impliquen infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, se estará al procedimiento dispuesto por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nuevo Casas Grandes.

CAPÍTULO XVI
DE LA AMONESTACIÓN, MULTA, ARRESTO, ASEGURAMIENTO Y SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES

Artículo 70.- Procederá la amonestación verbal o escrita cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte la salud y seguridad pública. De ser necesario, el amonestado deberá firmar su carta responsiva en acuerdo de las indicaciones que la autoridad le dé a conocer y se comprometa a cumplir o mejorar.

Artículo 71.- Para los efectos de imposición de las multas se estará a lo establecido por los artículos respectivos del presente Reglamento, el cual las fijará dentro de la ley de Ingresos vigente, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la intención con que fue cometida, las consecuencias a que haya dado lugar y las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor.

Artículo 72.- Tratándose de infractores flagrantes, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nuevo Casas Grandes, así como la Agencia Estatal de Investigación en caso de ser necesario, debido a la gravedad de la situación o a falta de autoridad municipal.

Artículo 73.- Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague la multa correspondiente, aquel que viole cualquier disposición establecida en este Reglamento.

Artículo 74.- La Autoridad Municipal, podrá proceder al aseguramiento de animales en cualquier lugar público o privado, casa habitación o predio urbano abandonado, albergue o establecimiento, con el objeto de preservar su salud, su integridad física, su trato humanitario, así como la salud y seguridad públicas.

Artículo 75.- La Autoridad Municipal competente, estará facultada para sacrificar de forma obligatoria e inmediata, aquellos animales que hayan agredido gravemente a una persona o los que tengan enfermedades que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal y humana, tanto en la fase de sospecha, como una vez confirmado el diagnóstico de la enfermedad, y tanto para los animales sospechosos, como de los enfermos y de los que corran el riesgo de ser infectados. Para los efectos de este dispositivo, la autoridad podrá auxiliarse de los organismos señalados en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 76.- El Municipio, cuando por motivo del ejercicio de una actividad administrativa irregular, respecto al sacrificio de un animal, incurra en responsabilidad, deberá indemnizar al propietario, siempre que se acredite la propiedad del animal, o se encuentre inscrito en el Registro Municipal y se compruebe en caso de enfermedad, que éste se encontraba bajo tratamiento veterinario curativo o preventivo. La indemnización, en ningún caso será superior al valor real del animal.

Artículo 77.- El Juez, cuando el infractor no sea reincidente, podrá conmutar a solicitud del infractor la sanción impuesta por una de menor cuantía o por servicios a la comunidad, cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Los servicios a la comunidad serán propuestos por las dependencias correspondientes de la Administración Municipal. Para los efectos del presente reglamento, hay reincidencia, cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los seis meses contados a partir de aquélla.

Artículo 78.- Cuando con una o varias conductas se infrinjan varios preceptos legales, el Juez podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 79.- Es responsable de las infracciones previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a otras a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que estos cometan.

CAPÍTULO XVII
DE LA REVOCACIÓN Y CLAUSURA

Artículo 80.- Será motivo de clausura definitiva, la reincidencia en el incumplimiento de cualquier disposición establecida en los artículos 44 y 48 de este Reglamento.

Artículo 81.- Se iniciará el trámite de revocación de la autorización por la Dirección, en el mismo acuerdo en que se decrete la clausura definitiva.

Artículo 82.- De acordarse la revocación, se enviará copia de la resolución al Director de Desarrollo Urbano, para los efectos legales a que hubiere lugar y al Tesorero Municipal para que efectúe el cobro de los créditos fiscales que se hayan generado y la baja del número de cuenta.

Artículo 83.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento y que hayan quedado firmes, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO XVIII
DE LOS RECURSOS

Artículo 84.- Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades administrativas señaladas en el presente Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, dentro de los términos y con el procedimiento previsto en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. - Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para que en los términos del artículo 28 fracción I segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, remitan el presente acuerdo al Ejecutivo Estatal, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA"

PRESIDENCIA MUNICIPAL
NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA

DEPENDENCIA: **SECRETARÍA**
OFICIO NO. **203/2025**
ASUNTO: **CERTIFICACIÓN DE CABILDO.**

LIC. MAURICIO PRIETO LÓPEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN L DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

----------**CERTIFICO**----------

QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL **REGLAMENTO DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA,** MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO Y FUE DEBIDAMENTE APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, EN SESIÓN ORDINARIA QUE FUE VERIFICADA EL DÍA ONCE DE MARZO DEL AÑO 2025; EL CUAL TUVE A LA VISTA Y CONSTA DE VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 63 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SE AUTORIZA Y FIRMA LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. ----------

NUEVO CASAS GRANDES, CHIH., A 24 DE MARZO DEL 2025
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. MAURICIO PRIETO LÓPEZ

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.

SIN TEXTO

SIN TEXTO